

Radicación: 25899-00-00-099-2018-00111-00
Número Interno: 36541
Sentenciado: JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA
Cédula: 1033709377
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión: COMEB DE BOGOTA
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dra. MARÍA DEL PILAR DELGADO ORJUELA – CC3 41717144 – AVENIDA JIMENEZ No. 4 – 49 OF 801 – mariadel Pilarabogada@hotmail.com
Decisión: P: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
Interlocutorio: 1564



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de oficio sobre la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria a favor del sentenciado **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA**, bajo los parámetros del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 7 de mayo de 2018, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA**, condenó a **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA**, a la pena principal de quince (15) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante sentencia proferida dentro del radicado No. 2016-00055 (N.I. 36434) en el que se vigila la pena impuesta a este condenado por el **JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018 por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por los hechos ocurridos el día 29 de agosto de 2016, pena que asciende a cuarenta y dos (42) meses de prisión; y multa de tres (3) SMLMV. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.3.- El 30 de abril de 2019, este Estrado Judicial acumulo jurídicamente las anteriores penas, fijando así una sanción definitiva de cincuenta y dos (52) meses de prisión y multa de tres (3) SMLMV.

2.4.- El condenado **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de marzo de 2018¹.

2.5.- A favor del condenado **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA** a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos.

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelación No. 2.



30 de abril de 2019	0	10
5 de diciembre de 2019	2	21
30 de junio de 2020	2	13
3 de noviembre de 2020	0	14
TOTAL	5 MESES Y 28 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2. Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que al tenor literal reza:

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 68 A del Código penal, que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA**, fue condenado por los delitos de hurto calificado y agravado y Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes, previsto en el artículo 376 numeral 2 del Código



Penal², los cuales no están excluidos por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA**, fue condenado a la pena acumulada de 52 meses de prisión, encontrándose privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2018, es decir, que el condenado ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural, por lo que hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico **32 MESES Y 10 DÍAS**, así mismo, por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **5 MESES 28 DÍAS**, por lo cual ha descontado de la pena un total de **38 MESES Y 8 DÍAS DE PRISIÓN**, de donde se infiere que ha superado, la mitad de la condena (52 meses) la cual equivale a 26 meses de prisión.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

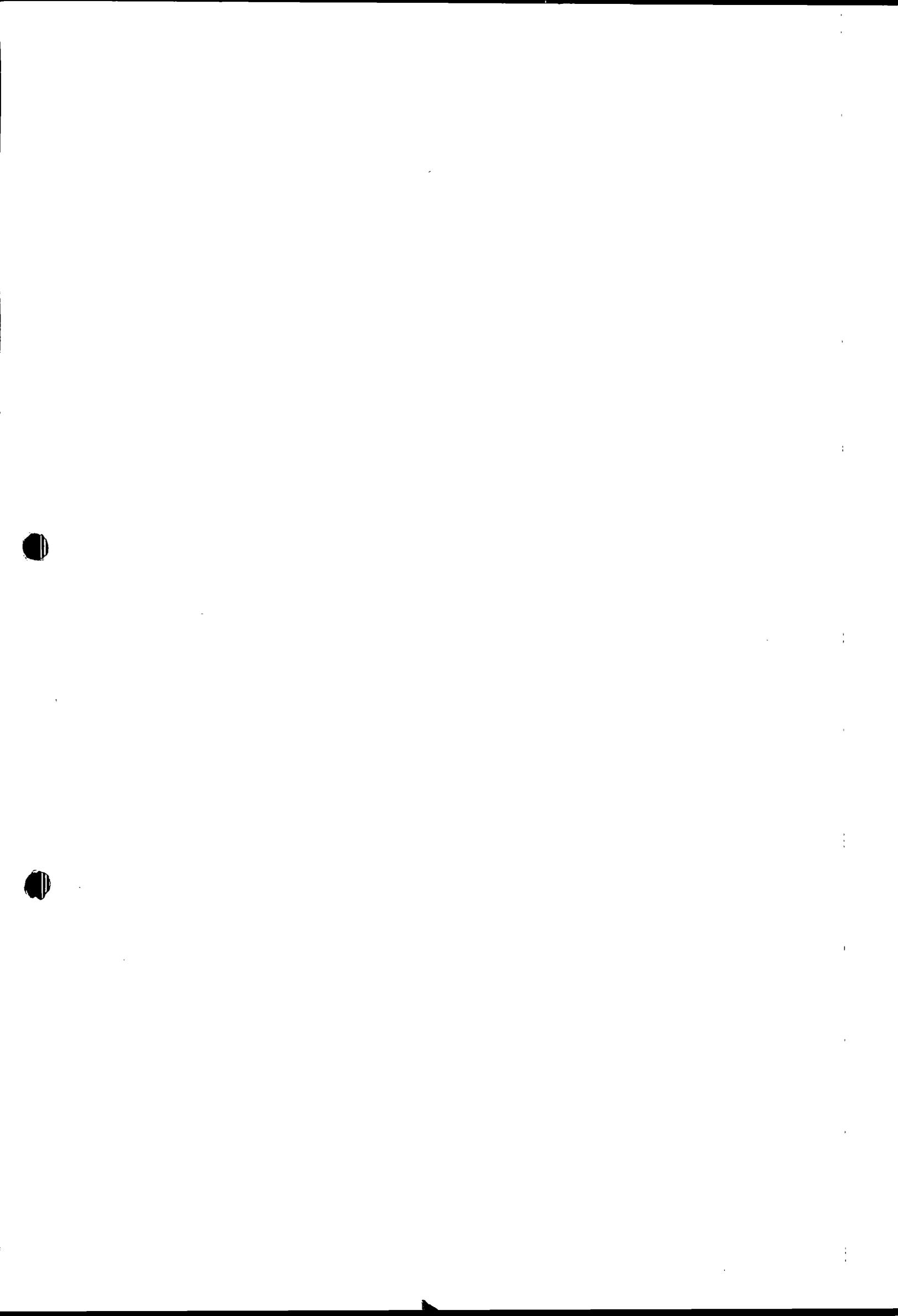
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)

Respecto del arraigo familiar y social de **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA**, encuentra los Juzgados falladores en las sentencias condenatorias objeto de acumulación jurídica de penas, reseñaron que: nació el 12 de mayo de 1989 en la ciudad de Bogotá, estado civil unión libre, bachiller, de profesión ayudante de zapatería e hijo de **JUAN GUILLERMO LOPEZ MAYORGA** y **JANETH CABRERA**.

De otro lado, el penado mediante memoriales radicados en este Despacho, allegó **(i)** copia de cédula de ciudadanía del penado, **(ii)** copia de la cédula de ciudadanía de la señora **YANET CABRERA ACOSTA**, **(iii)** recibo de servicio público de gas natural del inmueble ubicado en la dirección **KR 23C 33A SUR 3**, **(iv)** certificado emitido por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, por medio de la cual se hace constar que el condenado tiene su domicilio en la **KR23C#33A-03SUR** de esta ciudad, **(v)** certificado laboral suscrito por la señora **ANGELA ASTRID PEDRAZA**, en calidad de representante legal

² El Juzgado fallador en decisión del 13 de octubre de 2020, puntualizó que el penado dentro del proceso No. 2016-00055, objeto de acumulación jurídica de penas dentro de la presente causa penal, fue condenado en sentencia del 13 de diciembre de 2018, por el delito Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes, previsto en el artículo 376 numeral 2 del Código Penal.



del establecimiento de comercio "CALZADO JALD SPORT", donde certifica que el sentenciado laboró en dicha empresa en años anteriores, y (vi) registro civil de nacimiento del menor JELO, descendiente del penado, (vii) manuscrito formado por varios habitantes del barrio Quiroga Central –según se afirma en el escrito-, por medio del cual se indica que el penado es una persona correcta y que no representa peligro alguno para dicha comunidad.

De otro lado, de la información allegada al paginario, se estableció que el condenado eventualmente disfrutaría el mecanismo sustitutivo bajo estudio en la **CARRERA 23 C No. 33 A – 03 DE BOGOTÁ**, por lo cual el Juzgado ordenó se practicara diligencia domiciliaria en la dirección reportada, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria que ingresó al Despacho, mediante el cual la Asistente Social encargada para tal labor, informó que, atendiendo las instrucciones impartidas por el Juez Coordinador de estos Despachos, quien acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la utilización de ayudas virtuales y teletrabajo para enfrentar la emergencia sanitaria declarada en el país; la entrevista fue realizada a través de llamada, la cual fue atendida por la señora YANETH CABRERA ACOSTA, al abonado telefónico 3114825879, quien manifestó ser la progenitora del condenado, persona informó que el inmueble objeto de la diligencia, es de su propiedad hace aproximadamente 12 años, donde residen junto con el padrastro del condenado, el señor ISAAC GUZMAN SIERRA, el hermano del penado, MANUEL FERNANDO GUZMAN, y la compañera permanente del interno, ANA DEISY ORTIZ, y sus descendientes.

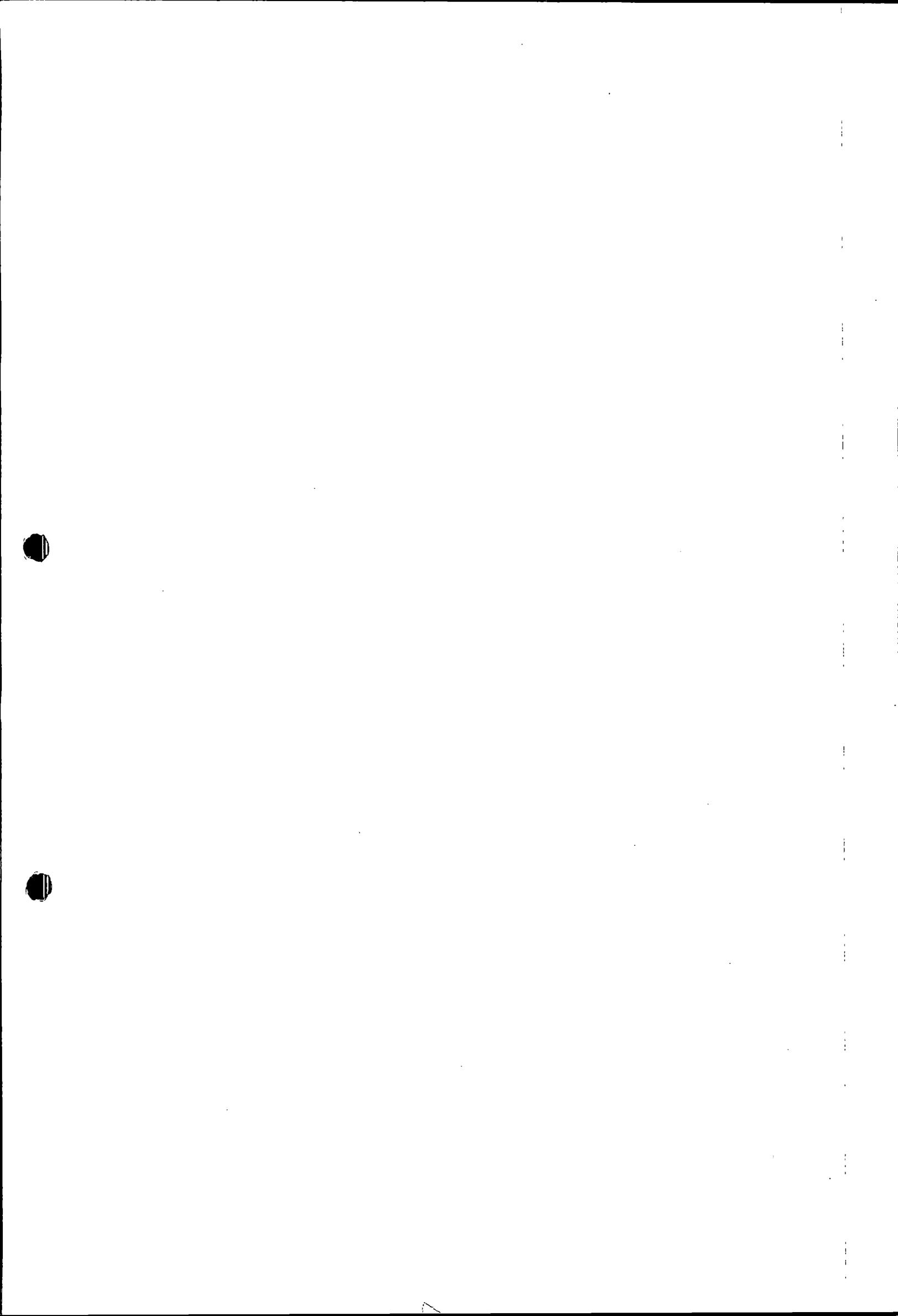
Señaló que el penado actualmente cuenta con 31 años de edad, bachiller y de estado civil unión marital de hecho con la señora ANA DEISY ORTIZ, hace 12 años, relación de la cual fueron procreados dos descendientes, quienes en la actualidad cuentan con 14 y 4 años de edad. Refirió la entrevistada que el condenado antes de ser privado de la libertad por cuenta de esta causa penal, residía en el inmueble objeto de la diligencia, junto con las personas que habitan actualmente la vivienda, quien siempre se ha dedicado a trabajar como guarnecedor de zapatería.

En cuanto al desempeño social del penado, indicó que el mismo vivió en el referido inmueble más de 10 años, manteniendo un adecuado comportamiento y buenas relaciones con los vecinos de la comunidad, por lo cual ninguno de ellos se opone a que vuelva a habitar el lugar.

Por último, manifestó la informante que todas las personas que habitan dicha vivienda conocen del trámite que se está adelantando y asegura que están de acuerdo con que el sentenciado eventualmente llegue a vivir allí, asegurando que cuentan con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos del penado, garantizándole su alimentación y demás necesidades básicas.

Conforme a lo indicado, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y un domicilio donde llegar correspondiente al lugar en el que reside su núcleo familiar, empero se advierte que no se cuenta con información suficiente para determinar un arraigo social del penado, pues si bien, la persona que atendió la entrevista efectuada por la Asistente Social, indicó que el mismo se desempeñaba en labores de guarnecedor de calzado y que para dichos efectos el penado en pretérita oportunidad allegó una certificación de la empresa de calzado "CALZADO JALD SPORT", de la misma no se puede advertir el tiempo que estuvo vinculado a dicho establecimiento de comercio, pues en el citado documento se indicó que el penado "había laborado en años anteriores en la fábrica", afirmación indefinida que no permite al Despacho establecer la época en la cual el condenado desempeñó dicha función realmente.

No obstante, lo cierto es que en el reporte de antecedentes penales que reposa en el paginario y la información que registra el sistema de gestión de estos Juzgados, donde claramente se advierte que en contra del señor **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA**,



existen más de 6 sentencias condenatorias, por hechos ocurridos de manera contigua y prolongados alrededor de 8 años, lo que permite establecer que el interno se dedicaba era a actividades ilegales.

Así las cosas, no se cuenta con mayor información sobre su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, diferente a ello, se itera, ha hecho de la actividad delictiva su *modus vivendi*, pues en su haber delictivo se logró constatar que el sentenciado cuenta con 7 sentencias condenatorias emitidas en su contra por hechos ocurridos en los años 2010, 2011, 2015, 2016 y 2018, por los delitos de hurto en su diferentes modalidades, tráfico de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, lo que permite inferir a este Despacho, que el condenado antes de ser privado de la libertad a disposición de estas diligencias, se dedicaba a delinquir, por tal razón no se es posible establecer un arraigo social definido del sentenciado.

Es así que, se itera no se advierte información suficiente de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y las reales actividades realizadas antes de su privación de libertad, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que no se tiene certeza de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social.

En consecuencia, atendiendo que el requisito atinente al arraigo social NO se encuentra satisfecho, por manera que no se encuentra acreditado el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, se negará el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G íbidem a **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notificar de la presente decisión al condenado en su actual sitio de reclusión.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
12	1.1	2.1

Handwritten scribbles or faint markings in the upper center of the page.





**JUZGADO 38 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3654

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** A **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nfo.** _____

FECHA DE ACTUACION: 3-12-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 Diciembre 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Guillermo Lopez C.

CC: 1033909377 BTA

TD: 98213

Hora: 3:00 PM.

Apelo

HUELLA DACTILAR:



APelar

